

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1891**

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia No. 60 del 05 de marzo de 2019 proferida por este despacho y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA; el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

Como quiera que NO hubo condena en costas en ninguna de las instancias se procederá a ordenar el archivo del expediente.

En consecuencia el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el presente proceso, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 03 de octubre de 2023**

En Estado No. **164** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 02 de OCTUBRE de 2023

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1416**

A la revisión del expediente se observa que el Apoderado Judicial del Actor interpuso recurso de reposición contra el auto de sustanciación No.1353 del 26/09/2023 por el cual se señaló fecha de audiencia para realizar la diligencia que trata el Art. 80 del CPTySS.

**No se accederá al recurso de reposición** invocado por el Togado como quiera que los autos de sustanciación no son susceptibles de dicho medio – Art. 63 CPTySS -. Por lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición invocado**, conforme lo previamente expuesto.

**SEGUNDO: ESTARSE** a lo resuelto en el Auto No.1326 de 2023 donde se fijó el OCHO(08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LA HORA DE NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) para continuar con la diligencia que trata el artículo 80 del CPTySS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

03 de octubre de 2023

En Estado No. 164 se notifica el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NATHALY SUGEY PORTOCARRERO CASTRO Y OTRAS CONTRA RED VIDA S.A.S. y EPS SANITAS S.A.S. – RADICACION: 760013105006-2019-00684-00**

## **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 2 de octubre de 2023

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.2047**

A la revisión del expediente se observa que por la parte demandada EPS SANITAS S.A.S. presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Se requiere a la parte Demandante para que cumpla con la carga de hacer comparecer a la Demandada RED VIDA S.A.S. a notificarse personalmente del contenido del auto admisorio, pues los correos electrónicos que aporta no acompañan la prueba del acuse de recibido; así mismo deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de tal sociedad, actualizado con el ánimo de verificar su estado actual.

Por lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de la Demandada **EPS SANITAS S.A.S.**

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte Demandante para que cumpla con la carga de hacer comparecer a la Demandada RED VIDA S.A.S. a notificarse personalmente del contenido del auto admisorio; así mismo deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de tal sociedad, actualizado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

En Estado No. **164** del **3 de octubre de 2023** se notifica a las partes el presente auto.

**CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**  
El secretario

**AJ**

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ZOILA CRISTINA MURILLO CONTRA  
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANNY ALTMAN DE FRENC – RADICACION:  
760013105006-2019-00688-00

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 2 de octubre de 2023

### AUTO INTERLOCUTORIO No.2048

A la revisión del expediente se observa que por la llamada en calidad de litisconsorte necesaria ZIVA FRENC ALTMAN presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Por lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por litisconsorte necesaria **ZIVA FRENC ALTMAN**.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **20 de mayo de 2024 a la hora de las 9:00 AM**, como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 164 del 3 de octubre de 2023 se notifica a las partes el presente auto.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL  
El secretario

AJ

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2049

El párrafo del artículo 17 de la Ley 712 de 2001 dispone:

**“PARÁGRAFO.** Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Descendiendo al presente proceso se tiene que desde la admisión de la reforma de la demanda en la que se integran como nuevos demandados a MAURICIO EDUARDO CAMACHO, SANTIAGO CAMACHO VIVES y MARIA CRISTINA CAMACHO FLOREZ ha transcurrido más de seis (6) meses sin que la parte Demandante haya efectuado la notificación a tales sujetos, razón por la cual se dispondrá el archivo de las diligencias.

A partir de lo expuesto, el Despacho;

### RESUELVE:

**Primero: ARCHIVAR** el proceso de la referencia por falta de notificación a la parte demandada dentro del término establecido por el párrafo del artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

**Segundo:** Por la Secretaría del Despacho **ANOTESE** la cancelación de la radicación en el radicador.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

En Estado No. **164** del **3 de octubre de 2023**  
se notifica a las partes el presente auto. El  
secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES**  
**CARVAJAL**

AJ

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de octubre dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2046**

Se decide los recursos de reposición propuestos por la parte Demandada COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y COLABORAMOS MAG S.A.S. frente al numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 1767 del 29 de agosto de 2023, notificado por estados el 30 de agosto de 2023, mediante el cual se dispuso tener por no contestada la demanda.

### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

Los recursos se fundan básicamente en que las contestaciones de la demanda se presentaron dentro del término legal; en cuanto se aduce que fueron enviadas al correo del Despacho los días 02 de agosto de 2021 -anexo 12ED- y 09 de agosto de 2021 -anexo 13ED-, frente a los cuales se aporta acuse de recibido; razón por la cual se solicita revocar el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 1767 del 29 de agosto de 2023, y en su lugar, se disponga admitir las contestaciones de la Demanda.

### **CONSIDERACIONES**

En consideración a lo expuesto por la parte Demandada COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y COLABORAMOS MAG S.A.S. en sus respectivos recursos, se procedió a revisar nuevamente el correo del Despacho, encontrando que efectivamente fueron remitidas las contestaciones en las fechas indicadas, razón por la que se dispuso incluir al expediente los respectivos documentos -anexos 4 y 5ED-.

Y, en consecuencia, el Despacho considera que la Parte Demandada presentó la contestación de la demanda oportunamente y de cuyo estudio se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispone REPONER para revocar el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 1767 del 29 de agosto de 2023, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda; y en su lugar, se tendrá por contestado el libelo de su parte.

### **DE LA REFORMA DE LA DEMANDA**

De otra parte, se encuentra que el Despacho mediante el referido auto también dispuso inadmitir la reforma de la demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados, cuyo término feneció el 06 de octubre 2023; no obstante, la parte Demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término otorgado. Por lo tanto, la reforma de la demanda será rechazada.

En consecuencia, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento que trata el artículo 80 del mismo cuerpo normativo.

Por último, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, cuyo enlace de acceso se enviará con antelación a las partes al correo informado.

Por virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** para revocar el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 1767 del 29 de agosto de 2023, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y COLABORAMOS MAG S.A.S., en su lugar disponer:

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda inicial por parte de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y COLABORAMOS MAG S.A.S, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la reforma a la demanda ordinaria laboral, por lo expuesto en las consideraciones.

**TERCERO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **03 de octubre de 2023**

En Estado No. - **164** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2044

En el expediente digital se encuentran contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por la parte demandada COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SOLOMETALES S.A.S EN REORGANIZACIÓN, CI ACEROS Y METALES DE COLOMBIA S.A.S. y DISTRIBUIDORA DE METALES S.A.S-DISMETALES EN LIQUIDACIÓN, de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

De otra parte, obra en el expediente escrito de reforma de la demanda -anexo 14 ED-. Al respecto, es oportuno mencionar que sobre esta figura el artículo 28 del CPTSS establece el término para ser presentada, esto es dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término de traslado de la Demanda, y como quiera que, COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SOLOMETALES S.A.S EN REORGANIZACIÓN fue la última entidad que se notificó mediante correo electrónico enviado por la secretaría del Juzgado el 03 de mayo de 2023 -anexo 13ED-, la notificación se entiende surtida una vez transcurrieron dos (2) días hábiles siguientes al envío del citado mensaje de datos, esto es el 08 de mayo de 2023, y como el conteo del término debe comenzar al día hábil siguiente, tenemos que este fue el 09 de mayo de 2023 y feneció el 23 de mayo del mismo año; encontrando que en este caso -la reforma-, fue presentada de manera extemporánea -anticipada-, ya que la misma debió presentarse entre el 24 de mayo de 2023 al 29 de mayo de 2023; razón por la que se rechazará el escrito de reforma.

En consecuencia, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento que trata el artículo 80 del mismo cuerpo normativo.

Por último, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, cuyo enlace de acceso se enviará con antelación a las partes al correo informado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SOLOMETALES S.A.S EN REORGANIZACIÓN, CI ACEROS Y METALES DE COLOMBIA S.A.S. y DISTRIBUIDORA DE METALES S.A.S-DISMETALES EN LIQUIDACIÓN a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la reforma a la demanda, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

**TERCERO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **03 de octubre de 2023**

En Estado No. - **164** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2045

En el expediente digital se encuentra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la parte demandada HAYDEE AYALA DE VICTORIA y LUIS ALFONSO VICTORIA, de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

En consecuencia, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento que trata el artículo 80 del mismo cuerpo normativo.

Por último, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, cuyo enlace de acceso se enviará con antelación a las partes al correo informado.

Por virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de HAYDEE AYALA DE VICTORIA y LUIS ALFONSO VICTORIA, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Doctor JORGE ELIECER ANDRADE con C.C. No. 14.996.853 y T.P. No. 65.875 para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, con las facultades y para los fines estipulados en poder presentado.

**TERCERO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **03 de octubre de 2023**

En Estado No. - **164** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1905

En el expediente digital se encuentra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por el apoderado de GASES DE OCCIDENTE S.A ESP, de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

De otra parte, teniendo en cuenta que no ha comparecido al proceso TEST & ENGINEERING SERVICES S.A.S; y si bien, la apoderada de la demandante remitió constancia de envió de correo notificación conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022- folio 4 y 5 anexo 3ED-; lo cierto es que, de lo aportado no es posible validar los documentos que fueron enviados a la parte Demandada; razón por la que el Despacho requerirá a la parte Demandante para que intente la notificación conforme lo establece el artículo 291 del CGP y el aviso en la forma establecida en el artículo 292 CGP; formas de notificar que continúan vigentes y que deberán intentarse previo al emplazamiento.

Al respecto el artículo 291 del CGP de manera general señala que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, y que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente, y que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

A su vez, el artículo 292 de la norma procesal establece que cuando no se pueda realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se hará por medio de aviso el cual deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, el que se remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3º del artículo 291.

En tal sentido, se requerirá a la parte demandante para que adelante todas las gestiones encaminadas a la notificación de la demandada TEST & ENGINEERING SERVICES S.A.S en la forma establecida en las normas antes señaladas.

Por virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de GASES DE OCCIDENTE S.A ESP.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Doctor BERNARDO ARANGO SECKER con C.C. No. 16.446.585 y T.P. No. 36.839 para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandada GASES DE OCCIDENTE S.A ESP, con las facultades y para los fines estipulados en poder presentado.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación personal de TEST & ENGINEERING SERVICES S.A.S en la forma y términos indicados en artículo 291 y 292 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **03 de octubre de 2023**

En Estado No. - **164** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1665**

El señor FELIPE LALINDE ALVAREZ a través de apoderada judicial instauró proceso ejecutivo a continuación del ordinario, instando la ejecución de la sentencia No.82 del 11 de marzo de 2020 proferida por este Despacho, modificada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Tercera de Decisión Laboral mediante Sentencia No.13 del 31 de enero de 2022, dentro del proceso ordinario 2018-00561.

Se libró mandamiento ejecutivo ordenando pagar a PORVENIR S.A. \$1.000.000, por agencias en primera instancia; a COLPENSIONES \$1.000.000 por agencias en primera instancia; a PORVENIR S.A \$2.000.000 por agencias en segunda instancia; y a COLPENSIONES \$500.000, por concepto de agencias en segunda instancia.

El Despacho a través de Interlocutorio No.1286 del 16/12/2022 ordenó pagar a la Apoderada el Ejecutante la suma de \$1.500.000 consignados por COLPENSIONES por concepto de costas procesales por lo que no hay más valores por ejecutar a dicha Entidad – anexo 10 ED-.

Se observa que, obra título consignado por PORVENIR S.A. el 05/05/2023 por valor de \$3.000.000 que cubre las costas por las cuales se libró el mandamiento de pago. Por lo tanto, advirtiéndose que con los dineros consignados en el proceso ejecutivo se cubre la totalidad de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo se dará por terminada la ejecución por pago total de la obligación. En consecuencia, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ENTREGAR** a la Doctora DIANA VANESSA BENAVIDES VARON identificada con la CC No. 1.144.129.188 y Tarjeta Profesional No. 226.547 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, el depósito judicial No.469030002813014 por valor de \$1.500.000 y el depósito judicial No. 469030002920099 por valor de \$3.000.000.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

DSPM

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

03 de octubre de 2023

En Estado No. 164 se notifica el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**

Secretario

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 122 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**

Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO SUSTANCIACIÓN No.1409**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JORGE ENRIQUE BARRAGÁN CARVAJAL en contra de PORVENIR S.A y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JORGE ENRIQUE BARRAGÁN CARVAJAL quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

**TERCERO: REQUERIR** a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de JORGE ENRIQUE BARRAGÁN CARVAJAL con C.C. 398.872

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA con C.C. 16.929.297 con T.P. 148.850 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **03 de octubre de 2023**

En Estado No. - 164 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO SUSTANCIACIÓN No.1412**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ROBERTO GARCÍA PIEDRAHITA en contra de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ROBERTO GARCÍA PIEDRAHITA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

**TERCERO: REQUERIR** a PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de ROBERTO GARCÍA PIEDRAHITA con C.C. 19.343.705.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor MARTIN ARTURO GARCÍA CAMACHO con C.C. 80.412.023 con T.P. 72.569 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **03 de octubre de 2023**

En Estado No. - **164** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO SUSTANCIACIÓN No.1413**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por AIDEE CECILIA POLO BARRANCO en contra de COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por AIDEE CECILIA POLO BARRANCO quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

**TERCERO: REQUERIR** a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de AIDEE CECILIA POLO BARRANCO con C.C. 36.524.617.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora YAZMIN ANGELICA ARIAS ORDOÑEZ con C.C. 29.583.018 con T.P. 120.852 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **03 de octubre de 2023**

En Estado No. - **164** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO SUSTANCIACIÓN No.1414**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ROSA NELLY REYES ROJAS en contra de COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ROSA NELLY REYES ROJAS quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

**TERCERO: REQUERIR** a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de ROSA NELLY REYES ROJAS con C.C. 27.787.527.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA con C.C. 16.929.297 con T.P. 148.850 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **03 de octubre de 2023**

En Estado No. - **164** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1415

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por GLORIA INÉS LONDOÑO CARVAJAL en contra de COLFONDOS S. A., PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS. De igual forma, debe adjuntar los actos administrativos emitidos por la Entidad Demandada con relación a las pretensiones de la reclamación.
2. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.
3. Se deberá aportar todas las pruebas en un único archivo PDF en el orden que se relacionan. Estos deben estar debidamente organizados consecutivamente e indicar el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
4. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda y **OTORGAR** el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **03 de octubre de 2023**

En Estado No. - **164** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de octubre dos mil veintitrés (2023).

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2049

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por GLORIA RIVAS LOPEZ en contra de UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar el hecho sexto.
2. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.
3. Teniendo en cuenta que fueron solicitadas pruebas testimoniales, es de anotar que conforme al artículo 212 del CGP, debe señalarse concretamente sobre qué hechos habrán de pronunciarse los testigos solicitados, lo cual para el presente caso no ocurre, por ende, deberá proceder a ello en la correspondiente subsanación.
4. Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de todos los testigos.
5. De acuerdo al Art 26 del CPTSS, el poder es un anexo de la demanda. Por lo tanto, deberá relacionarlo en el acápite correspondiente y excluirlo del acápite de pruebas; lo mismo ocurre respecto al certificado de existencia y representación.
6. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
7. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanción de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **03 de octubre de 2023**

En Estado No. - **164** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES  
CARVAJAL  
Secretario**